



Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/231/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de diez de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La falta de ordenar en primer lugar a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la expedición de la actualización de permisos para circular [REDACTED]. La omisión de continuar con el acuerdo de regularización del servicio público del Transporte Público de Pasajeros con y sin itinerario fijo de la zona metropolitana publicada en el periódico oficial tierra y libertad número 5153 de fecha 01 de enero de 2014. La omisión de expedir a favor del suscrito [REDACTED] la concesión de Transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED]... b)... c)... (Sic).*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintitrés de enero y doce de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANPOS RTE

PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, así como a [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de once de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada con relación a la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto de once de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintidós de abril del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, que la parte actora y las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE



PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para para tal efecto, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por lo que, realizando un análisis del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en la presente instancia se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito fechado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] y entregado en la Oficialía de Partes de la referida Secretaría, el día veinticuatro de ese mismo mes y año.

Escrito por medio del cual el ahora quejoso solicita la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED] expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con vencimiento el treinta de septiembre de ese mismo año.

III- La existencia de la negativa ficta reclamada, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de ésta.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANPOSRTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su representante legal, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

¹IUS Registro No. 173738

b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, presentado el veinticuatro de septiembre de esa misma anualidad, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Documento que no fue impugnado por la autoridad demandada y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del que se desprende que el ahora quejoso [REDACTED] solicita a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED], expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con vencimiento el treinta de septiembre de ese mismo año.** (fojas 11-12)

En este contexto, si el escrito cuya negativa ficta reclama el accionante en el presente juicio **únicamente fue dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** es inconcuso que las autoridades ahora demandadas **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE ESTADO DE MORELOS,** no se encontraban obligadas a **contestar el mismo,** puesto que la solicitud de la renovación del



permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED], expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con vencimiento el treinta de septiembre de ese mismo año, **no les fue solicitada a las mismas.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que es aplicable el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, señala que la petición realizada por el ahora quejoso fue atendida en tiempo y forma, emitiéndose el acuerdo fechado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado por lista fijada en los Estrados de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el día ocho de ese mismo mes y año, atendiendo a que [REDACTED] en la solicitud presentada no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Adjuntando para sustentar su argumento la documental consistente en copia certificada del acuerdo fechado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, cedula de notificación por Estrados suscrita por la misma autoridad, en esa misma fecha y razón de notificación, emitidas igualmente por el Director General Jurídico de dicha Secretaría, el día ocho de ese mismo mes y año. (fojas 59-61)

Documentales a las que se les confiere probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor y de la que se desprende que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, emite el acuerdo respectivo a la solicitud del ahora inconforme en relación a que se le otorgue la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED], expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, determinando improcedente su petición.

Atendiendo a que la concesión identificada con el número [REDACTED] no se encuentra registrada en el Registro Público Estatal de Transporte, que si bien la fracción XXV del artículo 16 de la Ley de Transporte faculta al Director General de Transporte a expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte, dicho numeral no prevé la modalidad del servicio público de transporte, además que diverso numeral 78 del ordenamiento legal invocado, solo establece la hipótesis legal que permite la prestación de los servicios de transporte público que refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transporte, cuando se trate únicamente de garantizar el servicio a la ciudadanía en caso de necesidad urgente, en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma y que el último párrafo del artículo 78 invocado, establece que los permisos extraordinarios expedidos fuera de la hipótesis descrita, serán nulos, ordenando la notificación del referido acuerdo por lista que se fije en los Estrados de la Secretaría de Movilidad y Transporte, ante la omisión del peticionario de señalar el mismo en su solicitud.

Siendo que el acuerdo descrito fue notificado al ahora inconforme, mediante cedula de notificación por lista en los Estrados de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a las nueve horas del día ocho de octubre de dos mil dieciocho, surtiendo efectos la misma el día nueve de ese mismo mes y año.

En este contexto, **no se cumple con el segundo de los requisitos** que son analizados para la configuración de la negativa ficta, ya que **sí produjo contestación** a lo solicitado por el accionante en el escrito presentado ante la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y tal respuesta



fue notificada dentro del término de treinta días hábiles, referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pues como quedo referido, el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se pronunció en relación a la petición realizada en el sentido de ordenar la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED], expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con vencimiento el treinta de septiembre de ese mismo año.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda respecto de las actuaciones referidas, en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que emitieron las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).²

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya

² Registro IUS No. 189682

no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa** ficta impugnada por la parte actora, respecto de las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito fechado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] respecto de las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito fechado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y



Transporte del Estado de Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- En su oportunidad **archivese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ~~Magistrado Presidente~~ **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y **Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/231/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.